

**UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
ESTATUTO DEL PROFESORADO
ACUERDO No. 001
(Junio 15 de 1981)**

“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL PROFESORADO”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES ESTATUTARIAS Y,

C O N S I D E R A N D O:

Que es necesario establecer un Escalafón Docente en el que se ubique al profesorado de acuerdo a su categoría y nivel de formación.

Que un Escalafón Docente debe establecer los grados mínimos de calificación, para pasar de una categoría a otra.

Que el Escalafón Docente debe ser un instrumento para estimular y fomentar la excelencia académica de los profesores y por ende de la Institución universitaria.

Que debe existir un Comité de Evaluación que determine la ubicación en el Escalafón del Profesorado y defina la promoción de los mismos dentro de las normas que se fijarán en la presente Resolución.

ACUERDA:

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS DEL ESTATUTO

(Adicionado por el artículo 1 del acuerdo CS 07 del 28 de agosto de 2002)

ARTÍCULO 1. El presente Estatuto persigue los siguientes objetivos:

a) Propender por la más alta excelencia y calidad académica, moral, filosófica, cultural, histórica y humanística del personal docente.

- b) Garantizar las condiciones de Ingreso, permanencia y retiro del personal docente.
- c) Establecer políticas y normas sobre la Clasificación, Promoción, Estímulo, Evaluación y Sanción de los docentes, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- d) Estimular la eficiencia y la productividad, la formación y la capacitación científica, pedagógica del docente para garantizar una alta calidad Académica en la Universidad Santiago de Cali.

CAPÍTULO II

DEL PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 2. Pertenecen al personal docente de la Universidad quienes ejercen funciones de enseñanza y/o investigación en una determinada rama de la ciencia, el arte o de la técnica, dentro de las categorías que establece este Estatuto.

ARTÍCULO 3. El personal docente de carrera, ejerce funciones de enseñanza e investigación o de ambas, al servicio de la Universidad, en algunas de las dedicaciones que a continuación se establecen:

- a) Dedicación Exclusiva
- b) Tiempo Completo
- c) Medio Tiempo
- d) Cátedra

Con funciones claramente establecidas.

ARTÍCULO 4. Dedicación exclusiva corresponde a un personal docente que por circunstancias de necesidad excepcional, a juicio del Comité de evaluación y con la aprobación del Consejo Directivo, debe dedicar a la Universidad su capacidad de trabajo, en forma exclusiva, con un mínimo de 40 horas semanales,

e incompatibilidad para el desempeño de toda clase de actividades profesionales o docentes, fuera de la Universidad y que será escogido preferencialmente de profesores de tiempo completo.

Parágrafo: La violación de la prohibición sobre ejercicio profesional señalada en el presente Artículo, será sancionada con la cancelación del respectivo contrato de prestación de servicios.

ARTÍCULO 5. Tiempo Completo, corresponde a un personal docente que deberá dedicar un mínimo de seis horas diarias, dentro de la jornada académica en que funcione cada Facultad, en la Universidad o en el sitio que ésta autorice.

ARTÍCULO 6. Medio Tiempo, corresponde a un personal docente que deberá dedicar un mínimo de tres horas diarias, dentro de la jornada académica en que funcione cada facultad, en la Universidad o en el sitio que ésta autorice.

ARTÍCULO 7. Cátedra, corresponde a un personal que sin estar dentro de las dedicaciones contempladas en los Artículos 4,5 y 6, dicte clases en la Universidad y su compromiso está limitado a la intensidad horaria de las materias que se convengan en el respectivo semestre y al cumplimiento de los respectivos programas.

ARTÍCULO 8. Los profesores de dedicación exclusiva, a más de las obligaciones generales en los Estatutos y Reglamentos de la Universidad, tiene las siguientes:

Aceptar la programación, asignación de cátedras que le haga la universidad a través de sus autoridades competentes. Orientar y/o practicar investigaciones ya asesorías a la Universidad o a tercero, cuando así se requiera y la Universidad lo ordene.

Reemplazar a los profesores que deban ausentarse de sus cátedras, previa orden impartida por el Vicerrector Académico mientras se define la situación.

Asesorar a los estudiantes en materia de orientación académica cuando por disposición de la respectiva Facultad de requiera.

Colaborar en asuntos de programación e investigación que tengan que ver con los pénsum académicos de los diferentes programas de la Universidad.

Prestar sus servicios en cualquiera de las unidades docentes de la Universidad.

- Las demás que le asigne el Consejo Directivo de la Universidad.

ARTÍCULO 9. Los profesores de Tiempo Completo y de medio tiempo tendrán las mismas funciones del profesor de Dedicación Exclusiva pero su radio de acción está circunscrito a la Facultad respectiva. Se diferencian además en que no tienen restricciones en cuanto a sus actividades particulares.

CAPITULO III

CATEGORÍAS

ARTÍCULO 10. Establecen las siguientes categorías para escalafón docente de carrera, cualquiera que sea el tiempo de dedicación:

- a) Profesor Asistente.
- b) Profesor Asociado.
- c. Profesor Titular.

ARTÍCULO 11. Para ser Profesor Asistente, el aspirante deberá haber ejercido la docencia en la Universidad, como Profesor de Cátedra, durante seis (6) semestres y haber presentado los siguientes documentos:

- a) Diploma de Bachiller o de Instituto con grado superior o su equivalente (normalista, comercial, agrícola, industrial) y certificados de registro respectivo.
- b) Grado universitario de profesional o de licencia expedido por universidad colombiana, después de cuatro años de estudios superiores como mínimo, según los términos legales vigentes, en la respectiva rama de la ciencia, arte o técnica o en una rama relacionada con las materias de la sección o el departamento correspondiente y certificado de registro del mismo.

La universidad solo aceptará la equivalencia que de estos grados haga con los expedidos por universidades o institutos universitarios extranjeros, el Instituto colombiano de Fomento para la Educación Superior ICFES, de acuerdo a las leyes colombianas sobre la materia.

c) Currículum vitae de sus títulos universitarios y distinciones académicas certificadas por la respectiva institución que los haya conferido.

ARTÍCULO 12. Para ser Profesor Asociado se requiere:

a) Haber sido Profesor Asistente, por un término mínimo de ocho (8) semestres, continuos o discontinuos, o haber desempeñado por el mismo período funciones similares en establecimientos educativos e investigadores del nivel semejante al de la Universidad, legalmente aprobados.

b) Un título postgrado o un trabajo científico o académico o las conferencias de cátedra, calificadas por el Comité de Evaluación, de acuerdo con el Reglamento que éste adopte.

ARTÍCULO 13. Para ser Profesor Titular se requiere:

a) Haber sido Profesor Asociado, según los siguientes términos:

Por un período no inferior tres años en tiempo completo, o por cuatro años en medio tiempo, o por seis años en hora cátedra.

b) Acreditar título de postgrado o su capacidad investigativa, mediante la presentación de un trabajo técnicamente laborado que reunirá las siguientes condiciones: Escrito, Preparado especialmente para su promoción, el tema versará sobre el campo científico o técnico al que pertenezcan las materias que enseña el candidato.

El trabajo deberá ser original y mostrar un amplio conocimiento de la materia correspondiente.

El trabajo habrá de ser de tal calidad que su publicación merezca ser recomendada por la Universidad.

ARTÍCULO 14. Por razones relacionadas con las necesidades o índole del servicio y en atención a excepcionales méritos pedagógicos, científicos o artísticos, el Consejo Directivo podrá eximir del requisito establecido en la literal b. del Artículo anterior, a solicitud del Consejo Académico de la respectiva Facultad, previo concepto favorable del Comité de Evaluación.

ARTÍCULO 15. Los ascensos del profesorado serán decretados por el Consejo Directivo de acuerdo con el lleno de los requisitos establecidos en el presente Estatuto, previo concepto favorable del Comité de Evaluación.

ARTÍCULO 16. Los profesores que actualmente se encuentran al servicio de la Universidad, tendrán las siguientes categorías según sus años de servicio, sin tener en cuenta los otros requisitos:

1. Titular, 12 años en adelante.
2. Asociado, de 8 a 12 años.
3. Asistente, hasta 8 años.

Parágrafo transitorio: Los profesores que a partir de la vigencia de ese Estatuto tenga diez o más años de servicio docente en la Universidad, adquirirá la categoría de titulares al cumplir los doce años de docencia, en forma automática, sin el requisito de la presentación de un trabajo. La Secretaria General elaborará de inmediato un listado del personal docente de la Universidad, clasificándolos de acuerdo con las normas establecidas en el Artículo precedente, el cual será revisado y confirmado por el Consejo Directivo, asignándole a cada profesor la categoría a la cual queda adscrito en la fecha de vigencia de esta resolución y expedirá la comunicación respectiva.

ARTÍCULO 17. Los profesores Titulares serán acreedores a la expedición el título de Profesor y de Titular de su respectiva cátedra, lo que se hará constar en el correspondiente Diploma que los acredite como tales, y que será entregado mediante promoción anual, por el Rector de la Universidad, en acto académico que se programará especialmente para este fin.

CAPITULO IV

CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN

(Adicionado por el artículo 2 del acuerdo CS 07 del 28 de agosto de 2002)

ARTICULO 18. Los criterios de selección son de carácter Académico y Profesional.

En el proceso de selección se tendrán en cuenta, los siguientes factores:

1. Estudios y Títulos
2. Experiencia Docente y Profesional debidamente referenciada.
3. Producción Intelectual, Científica, Artística y Técnica
4. Distinciones Académicas y premios obtenidos en su especialidad.

ARTÍCULO 19. De la selección. El Vicerrector, previa autorización del Consejo Académico, convocará a inscripción a los candidatos; dicha convocatoria a concurso para docentes de Dedicación Exclusiva, Medio Tiempo y Tiempo Completo. Dicha convocatoria deberá publicarse por lo menos dos (2) veces en un diario de circulación regional y una vez en un diario de circulación nacional.

ARTÍCULO 20. La Convocatoria es un proceso abierto a todos los Profesionales del país y serán aceptados en éste, quienes mediante comunicación escrita manifiesten su voluntad de vincularse a la Universidad Santiago de Cali, en calidad de docentes y consideren que reúnen los requisitos mencionados en la convocatoria.

ARTÍCULO 21. Los documentos de los participantes serán recibidos y radicados en la Vicerrectoría de la Universidad Santiago de Cali.

ARTÍCULO 22. La selección de los profesores se debe hacer por el Comité de Selección de cada uno de los departamentos Académicos.

ARTÍCULO 23. Los integrantes del Comité de Selección serán:

El Vicerrector o su delegado El Decano de la respectiva Facultad

El Director del Departamento para el cual se hace la selección de profesores.

Dos (2) profesores del respectivo Departamento con formación académica en el campo, objetivo de la convocatoria, que posean título de Maestría o doctorado, designados por la Vicerrectoría.

ARTÍCULO 24. El proceso y la selección de los docentes efectuado por el Comité de Selección de cada Departamento serán revisados por el Comité de Credenciales y aprobado por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 25. (Subrogado Según Acuerdo CS-001-A) Proceso de Selección de los profesores de dedicación exclusiva, medio tiempo y tiempo completo. El proceso de selección del concurso de Méritos, para la vinculación de Profesores, se desarrollará en dos fases:

a)

DOCENTES UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	PUNTOS	DOCENTES EXTERNOS	PUNTOS
	80		80
▪ Formación Académica	20 Puntos	▪ Formación Académica	20 Puntos
▪ Proeficiencia en Lengua Extranjera	10 Puntos	▪ Proficiencia en Lengua Extranjera	10 Puntos
▪ Publicaciones	15 Puntos	▪ Publicaciones	20 Puntos
▪ Experiencia Profesional	15 Puntos	▪ Experiencia Profesional	15 Puntos
▪ Experiencia Investigativa	15 Puntos	▪ Experiencia Investigativa	15 Puntos
▪ Tiempo de servicio de vinculación con la Universidad Santiago de Cali.	5 Puntos		
TOTAL	80 Puntos	TOTAL	80 Puntos

Para aprobar la primera fase del concurso, el aspirante debe calificar con el 55% por lo menos, (44 puntos).

PARAGRAFO: El puntaje establecido para el concurso de meritos en el proceso de selección para la vinculación de profesores en la Universidad Santiago de Cali, será igual para los docentes de la Universidad Santiago de Cali y los docentes externos.

b) SUSTENTACIÓN DE PROPUESTAS SOBRE UNA BASE DE 20 PUNTOS.

- Propuesta didáctica del curso al que aplica 10 puntos
- Anteproyecto de Investigación en el campo 10 puntos

Para aprobar esta segunda fase del concurso, el aspirante debe calificar con el 60% por lo menos, (12 puntos).

ARTÍCULO 26. Las solicitudes de Contratación de Profesores Hora cátedra, Contrato Especial, deberán ir acompañadas de la hoja de vida de cada candidato, de la justificación de la necesidad de su vinculación y del cumplimiento de los requisitos estipulados en los criterios y procedimientos de selección.

ARTÍCULO 27. El Consejo de Facultad, previo aval del comité de selección del Departamento, analizará cada una de las solicitudes, seleccionará los candidatos y los pondrá a consideración de la Comisión de Evaluación del Consejo Académico, ésta examinará las propuestas y hoja de vida del aspirante y la remitirá con observaciones al Consejo Académico para que decida sobre su contratación.

ARTÍCULO 28. Los Contratos de Profesores Hora Cátedra, Contrato Especial, podrán tener una duración de un (1) periodo académico y se renovarán previa evaluación del desempeño del docente.

CAPITULO V

DE LA FORMACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL DE LOS DOCENTES

(Adicionado por el artículo 3 del acuerdo CS 07 del 28 de agosto de 2002)

ARTÍCULO 29. La Universidad Santiago de Cali Desarrollará un Programa de formación y desarrollo del profesorado que incluya las acciones de actualización científica y didáctica, la formación pedagógica, el conocimiento de nuevas tecnologías para la enseñanza y los fundamentos epistemológicos, sociológicos, políticos y culturales que permita la transformación de las prácticas pedagógicas de formación.

ARTÍCULO 30. El Programa de formación y desarrollo Profesional del Docente se implementará teniendo en cuenta las siguientes:

RUTAS:

Iniciación a la docencia Universitaria para profesores que tengan hasta cinco (5) años de vinculados.

Formación avanzada en pedagogía para profesores con más de cinco (5) años vinculados.

Formación de monitores escogidos entre los mejores alumnos de las diferentes carreras. Estos recibirán un Programa que les permita incorporarse profesionalmente a la cátedra universitaria, siempre que cumplan con todos los requisitos exigidos para ser profesor de la Universidad. Formación de investigadores, incluye aspectos teóricos, el estudio de diferentes programas de investigación, el conocimiento de experiencia e investigación de diferente tipo y la elaboración de proyectos de investigación.

Estudio de Maestrías y Doctorado en los diferentes campos del saber. Formación de Directivos en el conocimiento de las políticas y programas vigentes para la educación Superior en Colombia y en el contexto Internacional.

CAPITULO VI

DE LAS DISTINCIONES ACADÉMICAS

(Adicionado por el artículo 4 del acuerdo CS 07 del 28 de agosto de 2002)

ARTICULO 31. Reconocimiento de Méritos a docentes vinculados a la Universidad Santiago de Cali.

a) **DOCENTE EMÉRITO.** Es un título honorífico, designado como tal por el Rector, a propuesta del Consejo Académico, como reconocimiento a sus méritos académicos y profesionales, a su contribución al desarrollo de la institución, su dedicación como docente la cual debe haber sido por lo menos de quince (15) años. Puede o no ejercer como docente de la Universidad Santiago de Cali.

PARÁGRAFO: El Consejo Académico determinará los requisitos exigidos para tal distinción.

b) **DOCENTE DISTINGUIDO.** Es un título honorífico otorgado por el Rector, a instancia del Consejo Académico, a un docente de la Universidad Santiago de Cali, como reconocimiento a su compromiso con la Misión y visión de la Universidad Santiago de Cali, a sus contribuciones a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades.

c) **DOCENTE HONORARIO.** Es un título honorífico otorgado por el Consejo Superior a instancia del Rector a una persona destacada Regional, Nacional o Internacionalmente, por sus realizaciones en beneficio del desarrollo de los pueblos o por su conocimiento y aportes sobresalientes en el campo de las ciencias, las artes o las humanidades.

CAPÍTULO VII

COMITÉ DE EVALUACIÓN

ARTÍCULO 32. En cada Facultad habrá un organismo denominado COMITÉ DE EVALUACIÓN que será un cuerpo de consulta en todos los asuntos referentes al personal docente de la respectiva unidad.

ARTÍCULO 33. El Comité de Evaluación dividirá sus funciones en tres campos así:

a) Evaluar cada año al profesorado de la respectiva facultad con el fin de establecer el grado de su capacidad pedagógica, sus conocimientos, su metodología y las posibles deficiencias que pudieran presentarse en la docencia de su respectiva cátedra.

Parágrafo: Cuando el Consejo Académico, a solicitud del estamento profesoral o estudiantil decida evaluar las condiciones académicas de determinado profesor, trasladará el caso al Comité de Evaluación para que éste asuma inmediatamente la gestión evaluativa, previa y concreta aprobación de los cargos que la motivan.

El Comité de Evaluación dispondrá para tal fin de un término de 30 días.

b) Estudiar la documentación necesaria sobre nombramientos, clasificación, promoción, distinción o comisión del personal docente, licencias, etc., según el presente Estatuto.

c) Corresponde también a este Comité, evaluar las pruebas y los documentos sobre títulos académicos, experiencia docente, trabajos científicos, etc. presentados por el personal docente que está prestando sus servicios a la Universidad o de los candidatos que aspiren como profesores.

ARTÍCULO 34. Cada Comité de Evaluación estará integrado así:

a) El respectivo Decano, quién será su Presidente.

b) Dos profesores elegidos por la Asamblea de Profesores de la respectiva Facultad

c. Dos estudiantes elegidos por el Consejo Estudiantil de cada Facultad.

Parágrafo: En la Facultad donde funcionen jefes de departamento, éstos podrán concurrir al Comité de Evaluación para casos específicos de su Departamento, y tendrán voz en las deliberaciones.

ARTÍCULO 35. Para ser elegido representante de los profesores al Comité de Evaluación, se deberá, por lo menos, tener la categoría de Profesor Asociado. La elección deberá hacerse en asamblea de profesores que reúna como mínimo la mitad más uno de los profesores de la facultad y formará quórum decisorio la mayoría absoluta de los asistentes.

ARTÍCULO 36 . Para ser elegido como representante de los estudiantes al Comité de Evaluación se requiere estar matriculado académicamente por lo

menos en el VI semestre y acreditar un promedio de calificaciones superior a CUATRO (4.0) durante todos los semestres cursados.

CAPITULO VIII

JORNADA DE TRABAJO

ARTÍCULO 37 . La distribución de la jornada de trabajo que corresponde a los miembros del personal docente será organizada por los Consejos Académicos y aprobada por el Consejo Directivo, según sea su denominación de dedicación exclusiva, tiempo completo, medio tiempo u hora cátedra. Al iniciar los períodos académicos (anuales o semestrales), los Consejos Académicos prepararán un cuadro de distribución semanal de tiempo de los miembros del personal docente en el que deberán figurar:

- a) Las horas de docencia que debe realizar el profesor.
- b) Las de pre - seminarios y seminarios.
- c) Las de consulta y orientación a los estudiantes.
- d. Las que debe dedicar a la investigación en programas aprobados previamente por el Consejo Académico.
- e. Las de servicios relacionados con la docencia, v.gr. el consultorio jurídico, laboratorios, etc.
- f. Las de tesis, que sin estar previstas en este Artículo, tengan carácter docente, tales como cursos de extensión, conferencias, etc.

ARTÍCULO 38. Para la configuración del cuadro anterior deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) El mínimo de horas semanales de enseñanza teórica que se encargue a un miembro del personal docente de medio tiempo completo, será de diez (10).

- b) El mínimo para un profesor de medio tiempo, será de ocho (8) horas semanales, y el máximo, de 12 horas semanales.
- c) El máximo para un profesor de hora cátedra, será de quince horas en la misma materia, o de diez horas semanales, en la misma área.
- d. Que la respectiva materia y su intensidad horaria se encuentren incluidas previamente en el presupuesto anual de la Universidad.

CAPITULO IX

REMUNERACIÓN

ARTÍCULO 39. La remuneración de los profesores será la pactada en la convención colectiva.

CAPITULO X

COMISIONES

ARTÍCULO 40. Cuando la Universidad requiera los servicios de un profesor en cargos diferentes a los docentes, se le podrá nombrar en comisión, con remuneración y sin pérdida de los derechos que le concede el presente Estatuto.

ARTÍCULO 41. Cuando entidades ajenas a la Universidad, o la misma Universidad, concedan beca a un miembro del personal docente para realizar estudios fuera del país, la Universidad, por intermedio del Consejo Directivo, podrá autorizar la comisión de estudios y para efectos de la remuneración se tendrá en cuenta las siguientes circunstancias:

Obligaciones familiares del becado.

Tiempo de servicio a la Institución

Méritos del becado, que se definirán con base en las evaluaciones periódicas del Comité de Evaluación.

Parágrafo: La Universidad becará anualmente profesores según la capacidad económica de la Institución y de acuerdo a los criterios que para tal efecto establezca el Comité de Evaluación, en concordancia con este Estatuto.

El profesor becado conservará el derecho a su cátedra al regresar de su respectiva comisión.

ARTÍCULO 42. El profesor en comisión de estudios, remitirá periódicamente a la Universidad un informe sobre labor cumplida y el o los certificados de calificaciones obtenidas, según fechas establecidas por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 43. El profesor beneficiado con una comisión de estudios se comprometerá, mediante contrato, a prestar a la Universidad sus servicios por un tiempo equivalente por lo menos, al doble del que disfrutó como comisionado.

Parágrafo: En caso de incumplimiento por parte del beneficiado del presente Artículo, deberá reintegrar a la Universidad la totalidad de los valores recibidos.

CAPITULO XI

DERECHOS, OBLIGACIONES Y DEBERES

ARTÍCULO 44. El personal docente tendrá libertad plena en sus actividades docentes e investigativas para exponer y valorar las doctrinas científicas, los hechos sociales, las tendencias artísticas, etc., pero de todas maneras, deberá cumplir el mínimo establecido en el respectivo programa analítico de la materia.

ARTÍCULO 45. El profesor que haya laborado 8 años continuos, con dedicación de Medio Tiempo o Tiempo Completo, tendrá derecho a que se le exonere por un semestre del servicio académico y con goce de su remuneración, bonificaciones y derechos, con la condición expresa de presentar un plan de perfeccionamiento en su especialidad. Al momento de su reintegro deberá probar suficientemente el cumplimiento del plan de especialización.

ARTÍCULO 46. Terminado el período del semestre sabático, el docente deberá servir a la Universidad por lo menos dos períodos iguales al semestre sabático, so pena de reintegrar a la Universidad los sueldos y bonificaciones que hubiere percibido durante ese período.

ARTÍCULO 47. El Consejo Directivo reglamentará y programa el goce del semestre sabático, dando prioridad a los profesores más antiguos.

ARTÍCULO 48. Fuera de los anotados en los artículos anteriores, serán deberes de los profesores de la Universidad, cualquiera que sea su carácter en cuanto a tiempo de dedicación, los siguientes:

a) Preparar y entregar a sus alumnos, al iniciar sus actividades en cada semestre: El programa analítico de la materia, incluyendo las referencias bibliográficas de texto de consulta.

Un resumen de los objetivos generales y especiales del curso.

Si la materia por el dictada fuere pre-requisito, deberá informarlo a sus alumnos.

Las fechas de realización de los exámenes parciales de la materia. Estas fechas quedarán incorporadas en el programa calendario que para cada cátedra deberá elaborarse y promulgarse al iniciarse cada período académico.

Informar el carácter de los exámenes, trabajos de investigación y otras pruebas suplementarias o complementarias, así como el sistema de evaluación del rendimiento académico de los estudiantes, anotando los factores que entran en la evaluación y la ponderación de éstos.

b) Asistir puntualmente a sus cátedras y desarrollar total y ordenadamente los programas respectivos.

c) Preparar oportuna y adecuadamente los temas que deberá tratar en el desarrollo de los cursos.

d) Hacer lo más objetiva posible la evaluación del conocimiento y las aptitudes de los alumnos, no limitándose exclusivamente a las calificaciones cuantitativas producidas.

e) Guiar al estudiante en el desarrollo del proceso de aprendizaje, tratando de despertar en él, interés por los temas tratados e inquietud por investigar y desarrollar actividades complementarias.

- f) Entregar oportunamente a la Secretaría de la Facultad, los controles de asistencia, registros de desarrollo de programas y calificaciones finales de sus alumnos, debidamente totalizados.
- g) Mantener por los medios a su alcance, los conocimientos de su especialización, actualizados.
- h) Difundir por todos los medios a su alcance, los conocimientos propios de su especialidad, contribuyendo a que los métodos y sistemas de adquisición de tales conocimientos sean cada vez más accequibles a un mayor número de estudiantes.
- i) Acatar y cumplir las disposiciones y acuerdos emanados de los Consejos Superior, Directivo y Académico de la Universidad.
- j) Respetar y cumplir lo dispuesto en el presente Estatuto del Profesorado.

CAPITULO XII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 49. Para efectos de aplicación del Régimen Disciplinario contemplado en los estatutos y reglamentos de la Universidad, se consideran 3 clases de faltas disciplinarias:

- a) Leves
- b. Graves
- c. Muy Graves.

ARTÍCULO 50. Constituyen faltas leves, todas aquellas conductas encaminadas a afectar o interferir la normal marcha académica o administrativa de la Universidad o de la respectiva unidad docente, y que no constituyen faltas graves o muy graves.

ARTÍCULO 51. Constituyen faltas graves las siguientes:

- a) Faltar sin causa justificada, a más de cinco (5) clases durante el mes.
- b) Dejar de concurrir, sin causa justificada, durante 5 días en el mes, a las tareas académicas, administrativas o de otra índole, que el docente tuviere señaladas.
- c) Utilizar los materiales docentes y demás bienes de la Universidad, para fines distintos de aquellos a que están destinadas por la Institución.
- d) Reincidir por tercera vez en faltas leves en un semestre académico.
- e) No presentarse, sin causa justificada, dentro de los 3 días siguientes al de terminación de licencia, permiso, comisión o vacaciones.
- f) Causar daños intencionales que afecten el patrimonio de la Universidad.
- g. Atentar positivamente contra el buen nombre de la Universidad o de cualquiera de los estamentos y organismos que la conforman, mediante manifestaciones públicas, injuriosas o calumniosas

ARTÍCULO 52. Constituyen faltas muy graves:

- a) Organizar, promover o participar en actos que afecten gravemente el normal funcionamiento de la Universidad.
- b) Cometer actos desleales contra la persona o los intereses laborales de sus colegas profesores.
- c) Incumplir los deberes y obligaciones contemplados en los estatutos y reglamentos de la Universidad.
- d) Ser condenado, con posterioridad a la fecha de su posesión, por delitos comunes y dolosos, definidos por el Código Penal Colombiano.
- e) Incurrir en actos de violencia física contra cualesquiera de las personas vinculadas a la Universidad.
- f) Reclamar, exigir o aceptar cualquier beneficio, a favor o provecho a cambio o como gratificación de resultados de orden académico.

g) La negativa sistemática o el reiterado y grave incumplimiento de los deberes que reglamentariamente le sean asignados por sus superiores, o por las normas universitarias, cuando no medien justificaciones sobre tales comportamientos. Esta causal exige para poderse invocar, que en repetidas oportunidades se hayan solicitado por escrito las explicaciones pertinentes al docente sin obtener respuesta satisfactoria. El hecho de que por conductas particulares de lo previsto en esta causal se hayan aplicado otras sanciones menores, no excluye el que por la reiteración de las faltas se llegue posteriormente a invocar como causales de destitución, al configurar por su entidad y cantidad las conductas a que se refiere ese numeral.

h) Incurrir por tercera vez en falta grave en un semestre académico.

i) Usar indebidamente el nombre de la Universidad con fines comerciales.

j) Atentar contra la libertad de cátedra o la libertad de estudiar.

k) Incurrir en abandono del cargo. El docente incurre en abandono del cargo, cuando: sin justa causa no reasume sus funciones dentro de los 3 días hábiles consecutivos siguientes al vencimiento de una licencia, comisión o vacaciones reglamentarias; cuando deje de concurrir al trabajo, sin justa causa, por cinco días consecutivos; cuando en caso de renuncia, hace dejación del cargo antes de que se autorice para separarse del mismo, o antes de transcurrir 15 días después de presentada; cuando inició una comisión sin haber dejado legalizada su situación con la Universidad, en materia contractual y administrativa.

Si el docente reaparece después de declarada la vacancia, sólo servirá para justificar la ausencia, la plena y legal comprobación de una fuerza mayor o caso fortuito

CAPITULO XIII

SANCIONES

ARTÍCULO 53. Las sanciones disciplinarias son:

Amonestación privada,

Suspensión,

Destitución.

ARTICULO 54. En faltas leves, sólo se podrá aplicar la amonestación, que será impuesta por el respectivo Decano de Facultad, quien las dará a conocer al Consejo Académico.

ARTÍCULO 55. En faltas graves se aplicará la suspensión hasta por 6 meses, a juicio del Consejo Académico, según la mayor o menor intensidad de la falta, con apelación al Consejo Directivo de la Universidad.

ARTÍCULO 56. Para faltas muy graves se aplicará la destitución por parte del Consejo Directivo, con apelación al Consejo Superior Universitario.

ARTÍCULO 57. Se entiende por suspensión, la separación el ejercicio del cargo sin derecho a remuneración, a los miembros del Personal Docente, entre un día a tres meses, sin que tal lapso cuente para ninguno de los efectos laborales, salvo el caso de asistencia médica y prestaciones por causa de muerte, ocurrida entre tal término de tiempo.

ARTÍCULO 58. El Decano conocerá de las faltas cometidas por los profesores y aplicará las sanciones de su competencia o remitirá el caso al Consejo Directivo para que tome la decisión respectiva.

ARTÍCULO 59. En todos los trámites disciplinarios que se sigan contra cualquier docente, la Universidad se obliga a guardar o archivar, al igual que los documentos contentivos de cargos, acusaciones o requerimientos, todos los descargos, argumentaciones o explicaciones que frente a ello haga el docente.

ARTÍCULO 60. Ningún miembro del personal docente podrá ser sancionado académica y disciplinariamente, ni cancelado su contrato de trabajo por parte de la Universidad, sin la previa comprobación de los cargos violatorios de las causales establecidas en este Estatuto Docente y sin la previa citación a descargos.

Parágrafo: Si cumplida la citación, el docente no se presentó a descargos, la autoridad competente fallará de acuerdo con la documentación y pruebas existentes.

ARTÍCULO 61. Fuera de lo contemplado en los artículos anteriores, serán causales de destitución, las siguientes:

- a. La incompetencia comprobada para el desempeño de sus funciones, a juicio del Comité de Evaluación.
- b. La mala conducta notoria dentro de la Universidad, debidamente comprobada.
- c. El grave irrespeto comprobado a las directivas de la Universidad y al personal docente.

CAPITULO XIV

VACANCIAS

ARTÍCULO 62. Son Causales de vacancia del cargo:

- a) La terminación del contrato por cualquiera de los casos contemplados en el presente Estatuto o en la Ley.
- b. La jubilación, acompañada del retiro voluntario.
- c) El haber cumplido setenta años de edad.
- d) El vencimiento del contrato, cuando no haya lugar a renovación.
- e) Incapacidad mental o física debidamente comprobada.

Parágrafo: Por razones académicas excepcionales, podrá incorporarse o mantenerse en el servicio docente, a personas mayores de setenta años.

ARTÍCULO 63. La vacancia será declarada por el Consejo Directivo, teniendo en cuenta las causales enumeradas en el Artículo Anterior.

CAPITULO XV

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS PROFESORES

(Adicionado por el artículo del acuerdo CS 07 del 28 de agosto de 2002)

ARTÍCULO 64. El personal Docente de la Universidad Santiago de Cali tendrá participación y representación en la estructura del Cogobierno como Estamento de los profesores, de conformidad con los Estatutos Generales y su elección se efectuará según lo establecido en el Reglamento Electoral de la Universidad Santiago de Cali.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 65. A partir de la expedición del presente Estatuto todas las normas en él establecidas, serán de aplicación inmediata al personal docente actualmente al servicio de la Universidad.

ARTÍCULO 66. El presente Estatuto entra en vigencia a partir de su expedición y deroga todos los acuerdos anteriores, reglamentaciones conexas y sus modificaciones, y sus efectos serán retroactivos, en lo pertinente, al 1º. De Enero de 1981.

ARTÍCULO 67 I Consejo Directivo reglamentará todos los asuntos que tengan que ver con la aplicación del presente Estatuto.

Dado en santiago de Cali, a los 15 días del mes de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981).

NOTA DE SECRETARIA

Este documento, contiene los siguientes Acuerdos del Consejo Superior, los cuales modifican el presente Reglamento Docente.

- **ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR CS-07 DE 28 DE AGOSTO DE 2002**, “POR EL CUAL SE ADICIONA EL ACUERDO No. 001 DEL 15 DE JUNIO DE 1981, ESTATUTO DEL PROFESORADO”
- **ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR CS-001-A DE JUNIO 9 DE 2004**, “POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 8,10 y 11 LITERAL A)

DEL ACUERDO CS 07 DEL 28 DE AGOSTO DE 2002, Y SE ADICIONA AL ACUERDO No. 001 DEL 15 DE JUNIO DE 1981, ESTATUTO DEL PROFESORADO”

NORMAS COMPLEMENTARIAS NO MODIFICATORIAS

- **RESOLUCION DE RECTORIA No. 048 DE MARZO 18 DE 2004**, “POR LA CUAL SE OTORGA UN INCENTIVO ADICIONAL A LOS DOCENTES QUE REALICEN EXAMEN SUPLETORIOS”
- **RESOLUCION DE RECTORIA No. 050 DE ABRIL 14 DE 2004** “POR LA CUAL SE DEFINE LA PROPUESTA DE INCENTIVOS A LOS DOCENTES, PERSONAL ADMINISTRATIVO Y EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI Y PARTICULARES RELACIONADA CON LA FUNCION DE LA EXTENSION NO SOLIDARIA.
- **RESOLUCION DE RECTORIA NO. 075 DE DICIEMBRE 1 DE 2004** “POR LA CUAL SE OTORGA UNA BONIFICACION A LOS DOCENTES DE DEDICACION EXCLUSIVA, TIEMPO COMPLETO Y MEDIO TIEMPO CON VINCULACION CONTRACTUAL A TERMINO FIJO, INFERIOR A UN AÑO.
- **RESOLUCION DEL CONSEJO ACADEMICO CA 027 DE NOVIEMBRE 3 DE 2005** “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO PROFESORAL”.
- **RESOLUCION CA 03 –MAYO 22 DE 2007 –** “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA LA VINCULACION DE PROFESORES EN EL INSTITUTO DE IDIOMAS”
- **RESOLUCION CA 09 – OCTUBRE 1 DE 2007-** “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA EL ESTUDIO DE NOMINAS DOCENTES PRESENTADAS POR LOS CONSEJOS DE FACULTAD ANTE EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI”

Dado en Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de Octubre del año dos mil siete (2007)

GERMAN VALENCIA VALENCIA
Secretario General

Speranza R.